



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO – TOLIMA

MAYO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (PETICIÓN)
DECISIÓN : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE : JUAN DIEGO ARTURO CANIZALEZ HERNANDEZ
DEMANDADO : CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA-
CORTOLIMA.
CODIFICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00053-00
SENT. N° : 024 HORA: 03:50 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

El accionante acude a esta jurisdicción con el objeto de que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la Corporación Autónoma Regional del Tolima. Ello teniendo en cuenta los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Fundados en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Indica que la Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima mediante licencia 980 de 2008, otorgo al señor Antonio William Gaviria permiso para llevar a cabo explotación de material sobre el rio Coello bajo el titulo minero FHI-152.

1.1.2.- Menciona que mediante Resolución No. 3955 del 7 de diciembre de 2018, la entidad Cortolima decidió no suspender dicho título minero a pesar que dentro del contenido y parte motiva de la resolución señala que el rio Coello y rio cucuana presentan sobre explotación que pueden desencadenar efectos irreversibles a futuro.

1.1.3.- Que el día 09 de octubre de 2020, radicó un derecho de petición ante el correo electrónico de la Corporación autónoma Regional del Tolima, siendo recibido mediante radicado No. 7477, en el cual solicita la suspensión del titulo minero FHI-152, con fundamento en que dicha explotación se adelantaba sobre el Rio Coello y atendiendo el pronunciamiento de la Corte.

1.1.4.- Señala que, el día 04 de diciembre de 2020, obtuvo respuesta por parte de la Corporación accionada bajo evasivas y sin atender de fondo la petición, toda vez que no le informaron si dicho título minero fue suspendido.

1.1.5.- Invoca que el día 13 de enero de 2021, presentó un derecho de petición ante la Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima-, bajo radicación interno No. 325, en el cual solicita 1.- una visita para evidenciar la tala del bosque que sirve de “muro de contención” para que el río no afecte los predios de los vecinos y al poblado de Gualanday que se presentó en la explotación minera – título FHI-152, 2.- información de la suspensión del título minero y 3.- el reconocimiento como tercero interviniente dentro del expediente llevado a cabo para el citado título minero.

1.1.6.- Asegura que el día 03 de mayo de 2021, recibió respuesta por parte de la Corporación accionada luego de cuatro (04) meses después, incurriendo en violación a la ley 1755 de 2015, teniendo en cuenta que fue evasiva y sin dar trámite de fondo a su petición.

Y para demostrar los hechos solicita se tengan como tales las pruebas referidas en el acápite respectivo de la acción invocada.

1.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en la causa *pretendí* descrita, la accionante pretende:

1.2.1. Tutelar el derecho fundamental de petición, en que incurrió la autoridad accionada.

1.2.2. Que, como consecuencia de lo anterior, en el término de 48 horas se dé respuesta de fondo a lo solicitado.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el cuatro (04) de mayo de esta anualidad, con auto de fecha del mismo día, se admitió por parte de este despacho judicial disponiendo notificar al representante legal de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos, ejercieran su defensa y, así mismo aportara todos los antecedentes administrativos y tramite legales formales que dieron origen a la presente acción.

3. CONTESTACIÓN:

Dentro del término concedido, responde la misma, señalando que no han vulnerado derecho constitucional alguno, y frente a la situación fáctica señala que el día 06 de mayo de 2021, la entidad le brindo respuesta al peticionario complementando la información requerida e indica que dentro del proceso administrativo licenciatario en la misma fecha se profirió el auto No. 01817, por medio del cual se ordena reconocer como tercero interviniente al señor Juan Diego Arturo Canizalez Hernández, consintiendo que dicha calidad le permite actuar dentro del proceso, realizar peticiones que su condición le admita frente a la ley.

Solicita se declare inexistente la vulneración de derechos fundamentales en cabeza de la accionada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA y

en consecuencia se resuelva declarando que no se vulnero por parte de Cortolima, el derecho de Petición o que el hecho se entiende superado con la última respuesta ofrecida por la CORPORACION, AL TUTELANTE, cuando la acción se encontraba en curso. Declarándose en consecuencia la carencia de objeto por hecho superado en curso de la acción

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad de orden municipal.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer ¿si se evidencia vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición del señor Juan Diego Arturo Canizalez Hernández, por parte del representante legal de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, en relación con la solicitud que éste radicó el día 13 de enero de 2021, en el que solicita se suspenda como medida cautelar la tala del bosque hasta la realización de una visita por parte de la entidad, indicar si el titulo minero FHI-152 es objeto de suspensión con base a lo señalado por el Consejo de Estado en decisión de fecha 14 de septiembre de 2020 y a su vez sea incluido como tercero interviniente dentro del expediente bajo el titulo minero FHI-152?.

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

3. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

3.1. Hecho superado por carencia actual de objeto.

La Honorable Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹

La Corte manifestó al respecto que: “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”²

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, tiene esa situación la cualidad

¹ Sentencias T-096 de 2006, T-431 de 2007.

² Sentencia T-988/02.

de *hecho superado*, que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en la Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada al invocar la acción de tutela, ha cesado.

4. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada a la protección de derechos fundamentales como el de Petición que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide protección inmediata, analizaremos tal pedido respecto a su vulneración o no.

5.1. En ese sentido tenemos que el accionante radicó un derecho de petición ante el correo electrónico de la Corporación Autónoma Regional del Tolima-Cortolima, la cual fue contestada fuera del término establecido para ello, petición, que según lo afirmado en la contestación de tutela fue resuelta complementando lo requerido y el reconocimiento del peticionario como tercero interviniente dentro del expediente bajo el título minero FHI-152.

5.2. En el caso *sub judice*, la pretensión del accionante se concretó a que se ordenará al representante legal de la Corporación Autónoma Regional del Tolima proceda a resolver de fondo la petición, respuesta que quedó plasmada en el oficio No. 100.09.2.1., en el cual le informa que “(..) *que un grupo de profesionales adscritos a la Subdirección de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, adelantó visita de seguimiento ambiental al área del título minero FHI 152, el 16 de abril de 2021, donde se verificó el estado actual de las condiciones del área, al momento de la visita se encontró que no se estaban adelantando labores de tala de la vegetación arbórea, se encontraron residuos vegetales del aprovechamiento de alguna vegetación, situación que será analizada en el proceso de seguimiento de la Licencia Ambiental otorgada por la Resolución No. 980 del 8 de julio de 2008*” y en el oficio No. 100.04.4.1., por medio del cual complementó la anterior respuesta, en lo siguiente “(..) *de acuerdo al fallo del Consejo de Estado de fecha del 14 de septiembre de 2020, dentro de la Acción Popular 73001-23-00-000-2011-00611-00, no se encuentra el Título Minero FHI-152 del titular del señor William Gaviria, dentro de la acción referenciada, no obstante, es preciso indicar, que, si bien es cierto, no está vinculado a la acción; Dentro del objeto misional, de la Corporación Autónoma Regional, en marcada en la ley 99 de 1993, este título minero, es objeto de control y vigilancia dentro del expediente administrativo permisionado L-13858*” y “*por medio del auto N° 01817 de fecha 06 de mayo de 2021, en el cual se reconoce un tercero interviniente y se establecen otras disposiciones*”, adjuntando el auto referido, al correo electrónico del accionante diegoa279@hotmail.com.

5.3. Así el asunto, cuando se presenta un hecho superado en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias para este tipo de acción.

CONCLUSIÓN:

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (PETICIÓN)
DECISIÓN : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE : JUAN DIEGO ARTURO CANIZALEZ HERNANDEZ
DEMANDADO : CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA-CORTOLIMA.
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00053-00

5

Conforme a las apreciaciones efectuadas, no se evidencia vulneración al derecho alegado por el accionante por encontrarse satisfecha la pretensión que fundamenta su solicitud y por lo mismo, ha de declararse hecho superado.

DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR, hecho superado la solicitud incoada y en consecuencia, abstenerse de conceder la presente acción de tutela presentada por el señor Juan Diego Arturo Canizalez Hernández.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

**GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JU­ZGADO 001 PROMISCO MU­NICIPAL COELLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

578f93a44b41e89b92f19040c73bc60fcff6dd549b0bc86c9b9746c00ff7fa3d

Documento generado en 14/05/2021 09:02:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**